

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PANTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 19 de Mayo de 1861, por el cual se declaró reincorporado á la Monarquía el territorio de la República dominicana.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para dictar las medidas que conduzcan á la mejor ejecución de esta ley, y á la garantía y seguridad que deben conseguir las personas y los intereses de los dominicanos que han permanecido fieles á la causa de España, dando cuenta de todas ellas á las Cortes en tiempo oportuno.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorización solicitada para procesar á D. Victoriano Gomez, Alcalde del pueblo de Alcalá de la Vega, del cual resulta:

Que la Junta local de Instrucción primaria de Alcalá de la Vega dispuso que para el pago de la retribución del Maestro se incluyese al niño Bernardino Montero por considerar que no se hallaba en la clase de pobre, y dió comision al Alcalde para que exigiese la cantidad que el niño espresado debía satisfacer:

Que el Alcalde para llevar á efecto aquel acuerdo reclamó de Maria de la Cruz Montero, mujer de Roque de Mariana; la cantidad de 24 rs., que este se negó á pagar por creer que el Bernardino, niño á quien habia recogido y tenia en su compañía desde la edad de cuatro años, era pobre, en cuya cualidad se halla conforme el Ayuntamiento de Alcalá de la Vega:

Que á pesar de la negativa el Alcalde dispuso que por el Alguacil que le acompañaba se recogiera una fanega de trigo, cuyo hecho atestiguan que fué llevado á efecto un Regidor y el mismo alguacil:

Que en vista de este proceder, del que se quejó primero la mujer y luego el

marido ante el Juzgado, se instruyeron las oportunas diligencias; y habiéndose comprobado en ellas cuanto va espuesto, el Juez, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar al Alcalde por el abuso de autoridad que en su concepto habia cometido; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que habiendo declarado la Junta local de Instrucción primaria que el niño debía pagar, el Alcalde no hizo mas que cumplir lo dispuesto por la misma:

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, citados por el Promotor, por el primero de los cuales se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, y por el segundo al que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vista la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y decreto de 23 de dicho mes, según los cuales las Juntas locales son las que han de determinar qué niños deben reputarse como no pobres para que contribuyan con la retribucion que les consignan para pago del Maestro, y además que las retribuciones han de cobrarse como los fondos municipales:

Considerando que el niño Bernardino Montero debía legítimamente por retribucion al Maestro los 24 rs., y en tal concepto debian sus padres adoptivos pagar con anterioridad al tiempo en que se pidió, haciéndolo al Depositario de fondos municipales:

Considerando que el Alcalde, en vista de no haberse verificado el pago, era el llamado por la ley para obligar á que se hiciera; y si bien pudo haber algun defecto en la forma, se ve que presidió buena fe, sin ánimo de ocasionar vejacion de ningun género, como lo prueba el haber recibido el Depositario la fanega de trigo, y no haberla vendido por esperar á que el padre adoptivo pagara y la recobrará:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorización solicitada para procesar á D. Vicente Murciano Alcalde de Villorra, por abusos; del cual resulta:

Que D. Aafoel Jimenez, Maestro de instrucción primaria y barbero de dicha villa, acudió al Juzgado de primera instancia de Cañete denunciando que el Alcalde habia cometido el delito de detencion arbitraria por haberle prevenido en 3 de Enero de 1863 que no saliera de su casa despues de puesto el sol: que ademas manifestaba á los vecinos que serian mal mirados si se trataban con él; y por fin, que en diferentes ocasiones se le habia apedreado la casa, sin que el Alcalde hiciese justicia:

Que admitida la denuncia, fueron

examinados los testigos que respecto de cada hecho citó el denunciante, apareciendo comprobados los extremos referidos, puesto que consta efectivamente que por haber pocas simpatías entre el Alcalde y el Maestro, el primero había advertido á los principales vecinos que no debían tratar con el segundo: que habiendo sido apedreada en cierta ocasión la casa del Maestro, el Alcalde no practicó diligencia alguna para castigar á los autores del atentado á pesar de conocerlos; y por último, que con el pretexto de que se mezclaba en la lucha electoral inquietando los ánimos, el mismo Alcalde había prevenido al querellante que le castigaría severamente si mas tarde de la puesta del sol salía de casa, haciendo luego cumplir tal prevención.

Que en vista de todo el Promotor fiscal fué de dictámen que había méritos fundados para procesar al espresado Alcalde; y conformándose el Juez con esta opinion, solicitó la correspondiente autorización, que el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á los delitos de injurias y detención arbitraria, entendiéndola innecesaria respecto á la prevaricación que en su sentir había cometido dejando impunes á los que habían apedreado.

Visto el art. 271 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 295 del mismo Código, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiére algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título.

Considerando que hay motivos fundados para creer que la orden que el Alcalde dió al Maestro prohibiéndole salir de casa de noche, fué arbitraria é infundada, así como tampoco había razones que justificasen la injuria que le infirió advirtiéndole á determinadas personas que rehusasen su trato y correspondencia:

Considerando que en cuanto al hecho no desmentido de que el Alcalde nada hizo para castigar á los autores del atentado cometido contra la casa del Maestro, es visto que su conocimiento y castigo en su caso corresponde al Juzgado de primera instancia, por que al dejar de promover la persecucion de los delincuentes faltó á los deberes que le competían como delegado de la Autoridad judicial;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorización con respecto á los dos primeros extremos de la denuncia presentada, declarándola innecesaria en cuanto al tercero.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está

rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una las comunidades de religiosas de la diócesis de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Necedal, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 27 de Marzo de 1856, en que se declaró no haber lugar á la escepcion de venta de los bienes correspondientes á estas corporaciones.

Visto: Vistos los escritos que en 30 de Junio de 1855 elevaron á mi Real Persona las religiosas de la diócesis de Barcelona y los padres, hermanos y parientes de las mismas, esponiendo que en 1837 habían salvado sus fincas á pesar de las vicisitudes y trastornos por los que pasó la nación: que entonces se respetaron las dotes que llevaron al claustro: que el Estado, agoviado con apuros irresistibles, no ha podido atender algunas veces al cumplimiento de las cargas, aun las mas sagradas; y pidieron que se declarasen no comprendidos en la ley de desamortización los bienes correspondientes á sus respectivos conventos, ó que se les exceptuara conforme al contenido del artículo 2.º de la misma:

Vistos los de 30 de Julio pretendiendo las monjas y sus parientes que se suspendiera toda gestion dirigida á ocupar los bienes hasta que obtubieran la debida resolución á la solicitud anterior; por lo que, pedido informe al Gobernador, que á su vez le reclamó de la Comisión principal de Ventas, convinieron en que las fincas de las religiosas de la provincia fueron una escepcion de las demás, debidas sin duda al apoyo que les prestó la Diputación provincial, la cual permitió que no se pusiera en ejecución la ley de 29 de Julio de 1837: en que, cuando por Real orden de 21 de Abril de 1842 se mandó llevar á efecto dicha disposición, dicha Diputación representó enérgicamente al Regente del Reino y á las Cortes para que no se le diera cumplimiento, fundándose en la pobreza de las monjas, y manifestando que seria mas gravoso al Erario pensionarlas que subvencionarlas con su renta: en que esto bastó para que no se hiciera innovacion

alguna y no tuviera aplicacion la dotacion del culto, ni el de las pensiones que debían percibir las Juntas diocesanas, en tanto que por Real orden de 7 de Agosto de 1848 se mandaron entregar á la comunidad de religiosas carmelitas de Villafranca de Panadés los bienes de su pertenencia, mediante á que todos los conventos de las provincias de Cataluña se hallaban en posesion de los suyos: en que por otra Real orden de 14 de Julio de 1842, al paso que se encargaba á las Juntas diocesanas el pago de las asignaciones á las religiosas, se dispuso que no se hiciera novedad sin previa resolución del Gobierno respecto de las que en algunas provincias habían continuado sin intermision en el disfrute de los que les pertenecian: concluyendo el Gobernador con emitir su parecer de que por el ramo de ventas se principiase á hacer incautación de tales bienes, y proponiendo que se le autorizara para que pudiera abonar á las comunidades religiosas la dotacion señalada, segun que se las fuese desposeyendo:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas, su fecha 4 de Marzo de 1846, en que fué desestimada la solicitud de las religiosas:

Vista la Real orden de 27 del mismo mes y año, dictada de conformidad con el Consejo de Ministros y con la Dirección general, por la cual se resolvió que no procedía la referida escepcion segun las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855, ya se miráran los bienes bajo el concepto de igualdad que había entre ellos y los de las demás monjas, ya se consideraran comprendidos en la acepcion general de manos muertas: que por consecuencia se realizara la venta en los términos marcados en la citada ley; y que asimismo, y con el fin de que se atendiera á la subsistencia de dichas religiosas, se comunicara esta resolución al Ministerio de Gracia y Justicia para que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Febrero último, se designasen por el mismo las pensiones que debieran ser satisfechas:

Vista la demanda que en 31 de Mayo del citado año 1856 presentó ante el Tribunal Contencioso-administrativo el Licenciado D. Cándido Necedal, acompañándola de los certificados siguientes: primero, uno de la Junta de Beneficencia de la parroquia de San Pedro de la ciudad de Barcelona en que se espresa que la Abadesa y demás nobles Señoras del Real monasterio de San Pedro de las Puebas se dedicaban continuamente desde la creacion de las Juntas á objetos de Beneficencia para los necesitados de la parroquia, en cumplimiento de la Real orden de 14 de Enero de 1852; segundo, otro de la Junta de Beneficencia de la parroquia de San Francisco de la mencionada ciudad, en que se manifiesta que la Priora y demás religiosas de San Juan estaban dedicadas esclusivamente á la misma ocupacion: tercero, otro del Ins-

pector de Instrucción primaria de la provincia de Barcelona, en que afirma que existían establecidas escuelas públicas elementales de Instrucción primaria de niñas en los conventos de monjas de Santa Maria Magdalena, Jerusalem, Jerónimas, Valdoncellas, Carmelitas calzadas, Santa Isabel, Monte-Sion, Angeles, Mínimas, Santa Clara, Carmelitas descalzas, y Enseñanza de la ciudad; en los beaterios de Santa Catalina de Sena y de San Agustin de la misma y en el monasterio de Pedralves. Y en virtud de estos documentos pide que se revoque la Real orden de 27 de Marzo de 1856, y se declare que los bienes de las comunidades que representa no deben ser por ahora vendidos, sino que antes bien se debe dejar á sus actuales dueños y poseedores en su legítima propiedad y disfrute mientras continúen dedicándose, como al presente, á objetos de Beneficencia y de Instrucción pública; ó si á esto no hubiere lugar, se estime que no deben venderse por lo menos hasta que las comunidades hayan hecho el uso que la ley les concede de solicitar la inversion que mejor les parezca, ó cuando no, se disponga que el producto en venta de todos sus bienes se convierta en títulos del 3 por 100 no trasmisible, y se entregue á las comunidades, de suerte que posean una renta igual á la que hoy perciben, conservando hasta que la venta se verifique la administración de sus bienes:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, por el cual se declararon en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero, á la Beneficencia, á Instrucción pública, y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estuviesen ó no mandados vender por leyes anteriores:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declaró comprendidos entre los bienes del clero todos los pertenecientes ó que se hallaran disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que fuese su nombre, origen y cláusulas de su fundacion:

Visto el art. 4.º del Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Agosto de 1859, en que se acordó una permutacion de todos los bienes eclesiásticos cediéndolos al Estado, y ofreciendo esta en cambio tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas fuesen necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes:

Visto el art. 12 del mismo convenio, que dice: «Los Obispos, en conformidad á lo dispuesto en el Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspon-

dientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia, que se hubiesen vendido:»

Considerando también que los bienes cuya exención se pretende los poseían los conventos de la diócesis de Barcelona como comunidades eclesiásticas, estando por lo mismo, y por pertenecer á manos muertas, comprendidos dentro de las disposiciones generales de las leyes antes citadas, y sin que tengan cabida ninguna de las excepciones de la de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que aunque las comunidades que han solicitado la exención se dediquen á la Beneficencia ó á la enseñanza, ya por su instituto, ya á virtud de lo dispuesto en el Concordato, éstos accidentes no varían su carácter esencial de corporaciones religiosas, y no pueden por lo tanto serles aplicables las reglas que se dan en las leyes é instrucciones acerca de la inversión del producto de las rentas de la Administración, mientras se realizan las respectivas á corporaciones de otra índole:

Considerando, que las inscripciones porque ha de cambiarse el producto de los bienes vendidos como de corporaciones religiosas, deben entregarse á los diocesanos para la distribución que determina el Convenio celebrado con Su Santidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Modesto de la Fuente, Don Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Francisco de Cárdenas y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por las comunidades de religiosas de la diócesis de Barcelona, confirmando la Real orden por ella reclamada; entendiéndose que la venta ha de hacerse con sujeción al método fijado en el art. 4.º del Convenio de 25 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por José Moya y Bernal con Vicente Moya y Sanchis y otros, sobre reclamacion de los bienes de un fideicomiso:

Resultando que el Dr. D. Vicente Adalid otorgó testamento en Valencia á 9 de Junio de 1793, nombrando herederos universales á sus sobrinos Joaquin y Francisca Adalid, para que dividieran sus bienes en la forma que espresó, é instituyó un fideicomiso temporal de cada una de dichas partes, que habia de durar tres generaciones; es decir, hasta los biznietos de dichos herederos inclusive, siendo siempre preferido el varon á la hembra y el mayor al menor, y debiendo pasar por el fallecimiento de cualquiera de aquellos que lo hubieran poseído, al hospital de la misma ciudad:

Resultando que muerto sin sucesion el sobrino del citado testador, y estando en posesion del fideicomiso Francisca Sanchis Adalid, hija de su espresada sobrina, otorgó dicha poseedora su testamento en 30 de Enero de 1843, declarando que en su concepto podia disponer en parte de dicho fideicomiso con arreglo á las leyes vigentes, y ordenando que fuera para sus hijos, á quienes nombró herederos; y por ejecutoria de 5 de Octubre de 1843 se declaró que á consecuencia de la muerte de la citada Francisca Sanchis Adalid, habia sucedido en el fideicomiso José Moya y Bernal, como hijo mayor varon de José Ignacio Moya y Sanchis, hijo, también mayor varon de aquella, todo lo cual se entendiera sin perjuicio de tercero que tuviera igual ó mejor derecho; y por otra ejecutoria de 5 de Setiembre de 1847, se mandó proceder á la division de los bienes del fideicomiso, aunque con reserva á las partes de su derecho para que pudieran deducirlo en juicio competente.

Resultando que practicada la division de dichos bienes, sin embargo de las protestas del curador del menor José Moya y Bernal, entabló esta demanda como biznieto de la primera llamada al goce del fideicomiso, en que espuso que las leyes desvinculadoras no tenian aplicacion á este, porque despues de las tres generaciones designadas por el Dr. Adalid, los bienes quedaban absolutamente libres, y dichas leyes solo habian suprimido las vinculaciones, cuya esencia consistia en la prohibicion perpétua de enajenar, y pidió se declarase que por fallecimiento de la mencionada Francisca Sanchis y Adalid y de su hijo D. José Moya y Sanchis habia sucedido el demandante en todos los bienes de dicho fideicomiso temporal, y por nulo y de ningun valor

ni efecto el testamento de la Francisca Sanchis en la parte en que habia dispuesto de la mitad de aquel, y la division y particion practicadas al efecto, asi como cualquiera otro documento que á consecuencia de aquel testamento y division hubiese podido otorgarse; y por último, que se condenara á Vicenta Moya y Sanchis y además hijos y nietos de aquella, poseedores de las fincas de fideicomiso, á dejarlas á su disposicion dentro de nueve dias, con los frutos y rentas que hubieran producido:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda esponiendo, entre otras razones que no tienen relacion con el actual recurso, que el fideicomiso de que se trata estaba comprendido en la ley de 11 de Octubre de 1820 que suprimió toda especie de vinculaciones, siendo preciso para que los fideicomisos temporales hubieran quedado exceptuados que el legislador lo hubiera así manifestado terminantemente, restringiendo la lata significacion de la palabra *todos*:

Resultando que estimada la demanda en todas sus partes por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 19 de Diciembre de 1859, interpuso la demandada recurso de casacion, citando como infringido el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 que declara abolidos todos los fideicomisos, y el principio admitido por la jurisprudencia de los Tribunales que no debe distinguirse cuando la ley no distingue:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que al declarar el artículo 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones no se refirió, segun se deduce de su literal contesto, á los fideicomisos temporales y enajenables, sino á los perpétuos que contuviesen la prohibicion de enajenar; como se infiere de la locucion y *cualquiera otra especie de vinculaciones*:

Considerando que esta inteligencia de dicho art. 1.º se corrobora por las primeras palabras del 2.º, que dispone que «los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente, como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieran,» de lo cual se evidencia que la ley se refirió solamente á los fideicomisos vinculares y de ningun modo á los temporales que no tuviesen este gravamen:

Considerando que el fideicomiso de que se trata lo limitó espresamente el testador á tres generaciones, sin la prohibicion de enajenar y sin obtener la previa Real licencia que en otro caso hubiera necesitado para su validez, con arreglo á la Real cédula de 14 de Mayo de 1789 ó ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando además, que segun la

jurisprudencia de los Tribunales los fideicomisos familiares de naturaleza análoga al que es objeto del actual litigio, constantemente se rigen por el derecho comun y no por las leyes desvinculadoras:

Y considerando, por consiguiente, que habiéndose ajustado el fallo de la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia á estos principios y á los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 11 de Octubre de 1820, no ha infringido el 1.º de ellos, ni tampoco la doctrina de Jurisprudencia citada en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Vicenta Moya y por Sanchis, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—José María Herreros de Tejedas

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Abril de 1865.—Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 261.

Quintas.

Los herederos legítimos de Rafael Martínez y Dominguez, hijo de Matias y de Vicenta, natural de la villa de Agreda, Sargento 2.º del Batallon de Artilleria del Ejército de Filipinas, se presentarán en este Gobierno de provincia en el término de quince dias para hacerles saber un asunto que les interesa. Soria 6 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Juan José Balsalobre.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

Con arreglo á lo acordado por el M. I. Ayuntamiento de esta Capital, quedan acotados desde la publicacion de este año

4
cio en el *Boletín oficial* los quintos llamados de la Sierra, comuneros de esta Ciudad y pueblos de su tierra, cuyos pastos según autorización concedida por este Gobierno de provincia se distribuirán y adjudicarán el 6 del actual á los ganaderos de la comunidad para su aprovechamiento por ganados lanares hasta el 30 de Setiembre del corriente año, pagándose la cantidad en que se han apreciado.

Lo hago saber para su publicidad y á fin de que se respeten estos quintos hasta que los ganaderos á quienes se adjudiquen lleven á ellos sus ganaderos. Soria 3 de Mayo de 1865.—*Juan José Balsalobre.*

El día 6 de Junio próximo á las 12 del mismo, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta Capital, presidida por el Señor Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando notario público, el remate de los pastos de los cotos carneriles pequeños de la Dehesa de Valonsadero de dicha Ciudad para su aprovechamiento desde el 1.º de Julio del año actual hasta el 30 de Junio de 1866.

No se admitirán al disfrute de estos pastos más que 525 cabezas de ganado lanar en verano y 375 en invierno, quedando libres para los ganados vacuno y yeguar de los vecinos de esta Capital y su barrio de las Casas.

Para la admisión de proposiciones señala de tipo la cantidad de 3254 reales.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 6 de Mayo de 1865. *Juan José Balsalobre.*

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y de Hacienda pública de su provincia.

Los Señores Gobernadores y demás autoridades civiles y militares del Reino á quienes en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de la mia les ruego y suplico, se sirvan disponer por cuantos medios su buen celo les sugiera, la captura prision y conduccion á disposicion de este Juzgado de tres hombres desconocidos, cuyas señas van á continuación, que la mañana del 30 de Abril último se fugaron de la Casa-posada del pueblo de Almajano al verificar la aprehension de cuarenta y una arrobas

y trece libras de tabaco de contrabando, tres caballerías mulares y un trabuco que dejaron y abandonaron en dicha posada, pues por auto de esta fecha dictado en la causa que se está instruyendo así lo he acordado. Dado en Soria á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.— Salvador de Simon Rubio y Zaldo.— Por su mandado, José M.º Golmayo.

Señas de los hombres.

Los tres son de estatura regular, de más de cuarenta años de edad, visten pantalon y chaqueta de pana de diferentes colores, faja morada, unas veces alpargatas y otras borceguies, alternando igualmente en la cabeza con sombrero chambergo y pañuelo, llevan manta rayada y una yegua blanca.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Portillo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda local de Monte y campos del distrito municipal de Portillo, dotada con el haber de tres rs. diarios satisfechos por el Ayuntamiento del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos necesarios que previene el art. 2.º del Reglamento aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 1.º de Junio en que se ha de proveer. Portillo 2 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Millan.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Centenera de Andalúz, se arrienda una *Tejera* para cocer teja, ladrillo y baldosa. Las personas que quieran interesarse en el arriendo de la *Tejera* espresada, se dirigirán á su dueño Martín Baydes vecino de dicho pueblo.

Almacen por mayor y menor, en casa de Miguel Fuertes Calle del Collado, núm. 76, en Soria.

Se venden cacao, azúcares, canela, aceite, jabon, manteca, tocino, chocolates de 5, 6, 7, y 9 rs. libra trabajado á brazo, té, café y comestibles: en dicho establecimiento hay un buen surtido de alpargatas de las acreditadas de Tarazona, así como otros diferentes artículos, que todos se espenden á precios arreglados.

ALMACEN DE PAPEL.

En la Imprenta y Librería de Rioja en esta Ciudad, se halla un abundante surtido de papel blanco de todas clases y precios, tanto del llamado continuo ó de máquina, como del trabajado á mano ó de hilo.

Tambien hay papel de cartas de varias clases con sobres ó sin ellos; así como frascos de la renombrada tinta negra alemana, llamada Alizarin, á 2 reales cada uno.

MATRICULAS DE SUBSIDIO.

En la Imprenta y Librería de Rioja, en esta Ciudad, se hallan de venta los ejemplares correspondientes á la Contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio, para el año económico de 1865 á 1866, impresos en papel de oficio, al respecto de cinco cuartos cada pliego.

DICCIONARIO MANUAL DE LA LENGUA CASTELLANA

Arreglado á la Ortografía de la Academia Española, y el mas completo de cuantos se han publicado hasta el dia.

POR

D. RAMON CAMPUZANO.

Ultima edicion de 1864.

Un tomo de 1175 páginas encuadernado en pasta de relieve.

Su precio 24 rs vellon.

Se halla de venta en la Librería de Rioja, en Soria.

ELECTUARIO

antitercianario y cuartanario del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes; es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Riaza por las buenas sino mejores cualidades de aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botas de loza con tapadera de lo mismo y con inscripcion sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquier punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas

papeletas antitercianarias y cuartanarias de Gala al precio de 16 reales.

Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Cid, núm 17, en Burgos.

MANUAL

DE AYUNTAMIENTOS.

Recomendado por el Gobierno de S. M. á las Corporaciones municipales en diferentes Reales órdenes.

COMPRENDE INTEGROS

Los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, á fin de preparar y formar todos los repartimientos: modo de hacer las reducciones de los diferentes marcos que actualmente se usan en todas las provincias de España, al Real de 9.216 varas cuadradas, y de este al sistema decimal, con las tablas indispensables para dicho objeto: modelos de las relaciones individuales, de las cartillas y tablas de evaluacion, de los amillaramientos y repartimientos, con el método práctico para formarlos; reclamaciones de agravio, recibos de talon, tablas de tantos por cientos para la fijacion de las cuotas individuales.

Lineas de ferro-carriles, precios de los asientos, con el aumento del 10 por 100 distancias de las estaciones intercaladas con los túneles, tarifas de los precios del transporte de las mercancías, con la de varios artículos á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de Telégrafos: coste de los telegramas en España y en el extranjero; Instruccion para el uso del papel sellado y Real orden aprobando la Instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la Contribucion territorial.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y

AUMENTADA POR

D. JOSE LLOVERA MARTINEZ

Empleado en Hacienda.

Un tomo en folio de más de 500 páginas: precio 52 rs. en Madrid en casa del autor, calle del Humilladero, número 12, cuarto tercero izquierda, y en provincias en las principales librerías, á 56 rs.

Se halla de venta en la Librería de Rioja en Soria.

ADVERTENCIA. Cada seis meses, ó antes si se creyese necesario, se dará una adición á dicho MANUAL con las variaciones que haga el Gobierno de S. M., bien en los decretos, Reales órdenes é instrucciones referentes á Estadística y repartimientos de la Contribucion Territorial, como así bien de las demás noticias que comprende, ampliándolas todo lo necesario á fin de tener al corriente á los que adquieran esta obra, con las llamadas correspondientes á la página á que se refiera la variacion ó adición, y por el módico precio proporcional que le corresponda con arreglo al coste ya mencionado, con el objeto de que se pueda encuadernar.